Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DR. EDUARDO OSCAR ROLINHO-JUEZ- EN AUTOS CARATULADOS: "R. N. E. c/B. L. R. Y OTROS S/ORDNIARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)" EXPTE N° 500/2016 s/ INCIDENTE ART. 31 CPCCCH", Expte Nro. 637/2016** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (expte. n° 530/2016).

I- A fs. 13, el Dr. Eduardo Rolinho, Juez Subrogante a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2, resiste la excusación del Dr. Julián Emil Jalil, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 para entender en la causa principal (fs. 9) y ordena formar incidente del art.31 CPr.

El magistrado titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 invoca como causal de su excusación el trato familiar, público, manifiesto y ostensible que detenta con el letrado de la parte demandada, razones que le impiden entender en el juicio, más motivos de decoro y delicadeza invocados (art. 17 inc 9) y art. 30 del CPr). Remite las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas a los efectos del sorteo y pase de las actuaciones al juez subrogante legal.

La causa queda radicada ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, actuando como Juez Subrogante el Dr. Rolinho, quién se opone porque la amistad o enemistad del juez que habilita la excusación es con la parte y no respecto de sus letrados. Sostiene que no hay motivos que hagan presumir la falta de objetiva imparcialidad del magistrado que justifiquen el apartamiento del juez natural de la causa. Forma incidente y eleva las

actuaciones a esta Cámara de Apelaciones a los fines previstos por el art. 31 del CPr.

II- La recusación y excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. Ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento aN.l de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza.

En este sentido cabe destacar que si bien la causal invocada pertenece en principio al fuero íntimo del juzgador, la misma no resulta atendible cuando traduce un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, pues lo esencial es

satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y concluyan ante sus jueces naturales (art. 18 Const. Nacional).

Son improcedentes entonces, las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos.

El juez ha invocado además la causal de trato familiar con el letrado de uno de los litigantes. Dicho supuesto no constituye causal prevista por la N. procesal pues la misma refiere tener amistad o trato familiar con el “litigante” (art. 17 inc 9 CPr). Ninguna duda cabe que, la amistad o trato familiar o frecuente sólo puede ser causal de recusación y excusación cuando la misma vincula al Juez con la parte litigante. Y es preciso recordar que, sólo es parte quien actúa en nombre propio, o en nombre de quien se actúa. Por consiguiente aquella calidad no puede atribuirse a quien, como el representante, sea voluntario o necesario, interviene en el proceso en nombre y en defensa de un interés ajeno (Conf. PalacioAlvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, p. 321).

Así se ha dicho que para que el vínculo entre el juez y el apoderado de una de las partes tenga entidad suficiente que habilite el apartamiento del magistrado es necesario además de la mera invocación de la circunstancia denunciada, otras que objetivamente

permitan inferir que la naturaleza de la relación o vínculo con el abogado le impida conducirse con imparcialidad en la cuestión sometida a su estudio.

Recordamos, con énfasis que: tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la excusación, pues acoger la misma de un modo amplio, contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los pleitos de los jueces naturales sin motivo que lo justificara. (Ver en este sentido: STJ Santiago del E. o. 3/10/2007. "Rodríguez Carlsson Alberto c. Municipalidad de la Capital". Voto Dr. Sebastián Diego Argibay. La Ley Online).

En el caso de autos, no se advierte como la relación profesional entre el letrado de uno de los demandados y el magistrado puede influir en la labor de éste último, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia respecto de las partes que aquel representa o patrocina. Sólo se trata de un supuesto de asistencia letrada para un caso determinado sin que tal caso configure, en principio, obstáculo alguno para conmover la imparcialidad del señor juez interviniente, ni generalizar en cuanto a los alcances del apartamiento.

Por lo expuesto, se rechaza la excusación del Dr. Julián Emil Jalil para entender en la causa, debiéndose proceder de acuerdo a las disposiciones del art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar la excusación de fs. 9 debiendo

actuar en el presente el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Dr. Julián Emil Jalil.

2°) Comunicar la decisión al Dr. Eduardo Rolinho, juez subrogante, a cuyo fin líbrese oficio.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS